



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
71/2014.

ACTOR: INSTITUTO PARA LA  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE  
MICHOCÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER  
PERÍODO DE DOS MIL CATORCE.

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce, se da cuenta a los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, con el oficio y anexos de Irma Nora Valencia Vargas y Leopoldo Romero Ochoa, en su carácter de Consejeros del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán; depositado el nueve de julio de este año, en la oficina de correos de la localidad y recibido el catorce siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **44609**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el oficio y anexos de cuenta de Irma Nora Valencia Vargas y Leopoldo Romero Ochoa, en su carácter de Consejeros del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, en la que impugnan lo siguiente:

**“...la resolución interlocutoria que resolvió el incidente de incompetencia promovido por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2014

**de Michoacán, dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, mismo que fue notificado a este Instituto el 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, dentro del juicio de nulidad JA-1776/2013-II del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.”**

Ahora bien, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede desechar de plano la demanda por su notoria y manifiesta improcedencia por falta de legitimación de la parte actora.

El primero de los artículos mencionados, señala:

**“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**

**[...]**

**(REFORMADO, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)**

**I).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.”**

Ahora bien, como la parte actora es un órgano local que impugna una interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es evidente que no se actualiza el supuesto previsto en el inciso I), fracción I, del artículo





105 de la Constitución Federal, ya que en esta norma no se encuentran incluidos los órganos autónomos locales, y menos aún, los creados para la tutela del artículo 6° de la Constitución

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, la legitimación que se reconoció a los órganos constitucionales autónomos, está conferida exclusivamente a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente con esa categoría, por lo que ningún otro del orden jurídico de los Estados se encuentra comprendido en esta disposición, lo cual además en el caso del órgano garante de la transparencia a que se refiere el artículo 6° de la Norma Fundamental, así se encuentra previsto en forma limitativa, sin poderse incluir por tanto alguno otro con la misma finalidad a nivel local.

En estas condiciones, al no contar el promovente con la legitimación requerida conforme a la fracción I, inciso I) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual conlleva a que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1° y 10, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta y notoria, en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin que sea posible desvirtuarla con la tramitación de este asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2014

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, por conducto de sus dos Consejeros.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado instituto en su residencia oficial, o por conducto las personas que designa como delegados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, quienes actúan con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de julio de dos mil catorce, dictado por los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, en la controversia constitucional **71/2014**, promovida por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. Conste.

LAAR